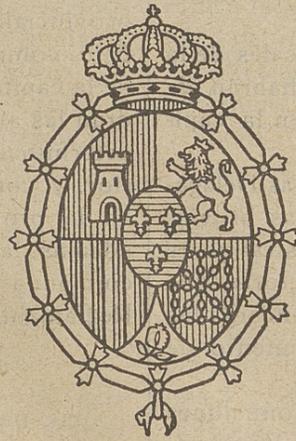


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 1.º de Julio de 1930).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.685

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL DECRETO

Núm. 1.593.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Pedro Sangro y Ros de Olano*.

Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Real decreto de 1.º de Junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se regirán por el presente

Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

1.º En todas las capitales de provincia.

2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.

3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926.

4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta, las funciones

especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que lo será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será Médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada

una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquel perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos demás Vocales; el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otro persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de

representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas aflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual el acuerdo de ella deberá ser aprobada por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

- 1.º De información.
- 2.º De conciliación y arbitraje.
- 3.º De aplicación de las leyes sociales.
- 4.º De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Artículo 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO ELECTORAL

A) Delegaciones locales.

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan, se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a)

del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

A) De las Delegaciones locales

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el *Boletín Oficial* la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el censo electoral social, expresando el municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días a contar desde la fecha de la

publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del *Boletín* en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándoselo inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto las Asociaciones patronales y obreras en aquéllas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etcétera.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el ar-

tículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de diez y ocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél re-

mitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se registrarán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

B) De las Delegaciones provinciales.

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las

actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.ª Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiere verificado.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos con-

tinuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

CAPÍTULO VII

DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS VOCALES TÉCNICOS DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º, propone cada una de las representaciones para la designación del otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obre-

ra y por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.623

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en que esté vacante el cargo de Secretario se servirán comunicarlo a vuelta de correo, por oficio que estará redactado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en su circular de fecha primero del actual, pongo en su conocimiento que en este Ayuntamiento existe vacante el cargo de Secretario por (indíquese si ha sido por renuncia, fallecimiento o traslado de don

El Ayuntamiento declaró dicha vacante en sesión de, asignándola un sueldo de pesetas anuales.—Fecha y firma del Alcalde».

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Valladolid, 1.º de Julio de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda
Calderón.*

Núm. 2.616

Audiencia Territorial de Valladolid

Presidencia.

CIRCULAR

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que habiéndose padecido error al consignar al pie de las certificaciones expedidas por el Secretario de Gobierno de esta Territorial con relación a los nombramientos de Jueces muni-

cipales y suplentes y Fiscales municipales y suplentes publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias pertenecientes a este territorio, que se ponía en conocimiento de los interesados a efectos de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, cuando el artículo de dicha ley aplicable al caso de que se trata es el 5.º en su número 8.º, se hace la debida rectificación a efectos procedentes y para conocimiento de los que se crean perjudicados en su mejor derecho por si quieren utilizar el recurso que de manera específica determina el artículo de referencia.

Asimismo pongo en conocimiento de todos aquellos que deseen interponer recurso ante la Sala de Gobierno del excelentísimo Tribunal Supremo en virtud de los nombramientos de Justicia municipal acordados por la de esta Territorial, deberán reintegrar el mismo con póliza de timbre de 2'40 pesetas y otra de la Mutualidad judicial de 5 pesetas, sin perjuicio de la instancia que acompañada con aquél y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Territorial, deberá estar reintegrada con timbre de de 2'40 pesetas.

Al mismo tiempo llamo la atención de los señores Jueces de primera instancia y municipales pertenecientes a este territorio para que en el tablón de anuncios de su Juzgado hagan visible el contenido de esta Circular para su público conocimiento.

Valladolid, 30 de Junio de 1930.
—*Emilio de la Sierra.*

Núm. 2.624

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cumpliendo lo acordado por la Excelentísima Comisión provincial en sesión de 5 de los corrientes, se abre concurso-oposición para proveer entre señoritas una beca para ampliación de estudios de música en la sección de canto, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La beca estará dotada con la cantidad de 2.500 pesetas anuales que se satisfarán por meses vencidos al beneficiario que, falto de recursos, revele condiciones especiales para el cultivo de dicho arte y desee ampliar los conocimientos que ya posea.

2.ª La duración de la pensión será de un año prorrogable por dos más.

3.ª Esta se solicitará de la Excelentísima Diputación provin-

cial dentro de los quince días naturales siguientes, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, indicando el lugar, Academia o Centro en que desee ampliar sus conocimientos, estudios que pretende efectuar y facilidades con que cuenta para ello.

4.ª Para optar a la pensión presentará solicitud dirigida al señor Presidente de la Corporación, en papel de la clase 8.ª, con un timbre provincial de peseta, acompañando la cédula personal y los documentos que justifiquen las siguientes condiciones:

A) Ser natural de la provincia de Valladolid o hija de padres nacidos en la misma y que hayan residido habitualmente en ella, mayor de 16 años y menor de 36.

B) Que la solicitante y sus padres carezcan de recursos. Se entenderá que se hallan en estas condiciones, cuando los ingresos por todos los conceptos del padre, madre y hermanos solteros que vivan en su compañía, no excedan de 4.000 pesetas anuales, límite que se ampliará en 500 pesetas por cada miembro de la familia que exceda del número de cinco y conviva con la solicitante.

Este extremo se justificará, además de con los documentos correspondientes, con información testifical en la que depongan bajo juramento, al menos, tres personas de las de más relieve del pueblo, en que la solicitante resida, y será practicada ante el Juez municipal del mismo.

C) Ser de buena conducta moral.

D) Haber cursado estudios artísticos en academia de carácter oficial o privado, y si careciese de las certificaciones pertinentes, relación justificada de cuantos méritos considere a propósito para juzgar de su aptitud artística.

5.ª Todas las solicitantes habrán de someterse al ejercicio o ejercicios que para demostrar sus conocimientos y facultades exija el Tribunal que se designe, eliminándose del concurso a las que aquél no considere aptas y haciéndose propuesta unipersonal.

El Tribunal estará formado por el Presidente de la Diputación, o Diputado en quien delegue y dos personas técnicas en la materia que la Comisión designe.

Para la práctica de los ejercicios, que señalará el Tribunal, se convocará por medio de anuncio en el «Boletín Oficial», con quince días de antelación, publicándose con la convocatoria el programa o ejercicio a que han de someterse las concursantes.

6.^a La señorita pensionada deberá justificar trimestralmente, y antes de hacérsela el pago de la mensualidad corriente, que se encuentra en el lugar para el que se la concede, no pudiendo ausentarse de él sin previo permiso de la Diputación y estará obligada también a presentar certificado de aprovechamiento y asistencia, especialmente al terminar el tiempo de la pensión.

La falta de cumplimiento de estos deberes será causa de caducidad de la pensión y lo será también si la certificación de aprovechamiento no demostrase los adelantos del pensionado.

7.^a La señorita pensionada vendrá obligada al final del año a redactar una ligera memoria explicativa de la labor artística que ha llevado a cabo durante el mismo.

8.^a Todas las dudas que se susciten en la aplicación de estas bases se resolverán por la Comisión Permanente.

Valladolid, 1.º de Julio de 1930.
—El Presidente del Tribunal, *Luis Antonio Conde*. — El Secretario de la Diputación, *Dionisio J. Nequeruela*.

Núm. 2.625

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la condición 5.^a de las señaladas en la convocatoria anunciada en este mismo «Boletín» para conceder una pensión de 2.500 pesetas, destinadas a la ampliación de estudios de música en la sección de canto, el Tribunal ha acordado que las señoritas opositoras sean llamadas para practicar los ejercicios por el orden de presentación de solicitudes.

Los ejercicios consistirán:

1.º Prueba y resistencia de voz.

2.º Ejecución de algunas vocalizaciones que traerán estudiadas las solicitantes.

3.º Ejecución de dos obras del género que cultiven, una española y otra de autor extranjero, con acompañamiento de piano; y

4.º Ejercicio privado de solfeo.

Los ejercicios se celebrarán a las diez y siete horas del día 17 del corriente en la Escuela Oficial de Música de esta ciudad.

Las señoritas aspirantes admitidas se presentarán en el día y hora antes citado, advirtiéndolas que si no lo hicieran se entenderá que renuncian a opositar.

Valladolid, 1.º de Julio de 1930.
—El Presidente del Tribunal, *Luis Antonio Conde*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Aprobadas por la Diputación, en sesión de 28 de Junio último, varias habilitaciones y suplementos de crédito en cuantía de 170.428'61 pesetas que han de adicionarse al presupuesto general de 1930, se hace público por medio de este periódico oficial que el expediente que contiene estas operaciones y su desarrollo se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Diputación, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones sobre el mismo, según dispone el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, de aplicación según el 205 del Estatuto provincial, insertando a continuación un resumen por capítulos y artículos de dichos suplementos y habilitaciones.

GASTOS

Artículos	Habilitaciones Pesetas	Suplementos Pesetas	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
CAPÍTULO I				
OBLIGACIONES GENERALES				
1.º Servicios generales del Estado	»	8.500	8.500	
3.º Deudas	24.917'10	8.000	32.917'10	41.417'10
CAPÍTULO II				
REPRESENTACIÓN PROVINCIAL				
3.º Dietas de los Diputados provinciales	»	4.000	4.000	4.000
CAPÍTULO VI				
PERSONAL Y MATERIAL				
1.º De las oficinas	2.780'47	26'55	2.807'02	
2.º De los Establecimientos provinciales	4.320'94	2.796'66	7.117'60	
4.º Gastos generales de la Corporación	3.500	5.000	8.500	18.424'62
CAPÍTULO VIII				
BENEFICENCIA				
1.º Atenciones generales	»	9.000	9.000	
3.º Hospitalización de enfermos	1.000	»	1.000	
5.º Dementes	668'50	»	668'50	10.668'50
CAPÍTULO X				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
1.º Atenciones generales	15.000	»	15.000	15.000
CAPÍTULO XI				
OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES				
9.º Construcción de edificios provinciales	48.500	»	48.500	
10.º Reparación y conservación de edificios provinciales	32.418'39	»	32.418'39	80.918'39
TOTAL GENERAL DE GASTOS				170.428'61

De la precedente operación de crédito se atribuyen 73.000'22 pesetas al superávit obtenido al liquidar el presupuesto de 1929, de donde se toma la aludida cantidad; y el resto, o sean 97.428'39 pesetas, de la economía que suponen ciertas consignaciones, por juzgarse más que suficiente su dotación; complementándose por transferencias en el concepto de disminución, como sigue:

CAPÍTULO X. — INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º — Atenciones generales

De la partida 574, para los Laboratorios de la Facultad de Ciencias químicas, cuya instalación se proyecta, se nutren las 4.000 pesetas que se suplementan para dietas de los Diputados residentes fuera de la capital, y las 3.500 que se habilitan para gastos del Pabellón de Sevilla; reduciéndose aquélla en la cuantía de pesetas 7.500

CAPÍTULO XIV. — AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 1.º — Atenciones generales

De la partida 653, para atenciones del Servicio Agropecuario, concursos y exposiciones de ganadería, se nutren las 48.500 pesetas habilitadas por mitad de lo correspondiente a lo que contribuye la Diputación para construir un Reformatorio de menores; las 32.418'39 para obras en el Hospicio, y las 9.000 en que se refuerza la consignación para estancias de indigentes en Asilos; reduciéndose aquélla en pesetas 89.928'39

TOTAL DE LAS DISMINUCIONES, PESETAS 97.428'39

Valladolid, 1.º de Julio de 1930. — El Presidente, *Francisco Beloso*.

Núm. 2.588

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid

Segunda quincena del mes de Mayo de 1930

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Mota del Marqués .	San Pedro de Latarce .	Canina . .	»	1	»	1	»
Idem	Nava del Rey	Castroña	Idem . . .	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Idem	Ovina . . .	»	3	»	3	»
Idem	Idem	Idem	Porcina . .	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa	Capital	Valladolid	Bovina . .	15	7	»	7	15
Idem	Medina del Campo .	El Campillo	Idem . . .	1	»	»	»	1
Idem	Peñaflor	Valbuena de Duero . .	Idem . . .	»	4	»	2	2
Mal rojo	Capital	Valladolid	Porcina . .	24	»	»	4	20
Idem	Idem	Mucientes	Idem . . .	1	»	»	»	1
Idem	Olmedo	Aldeamayor de S. Martín	Idem . . .	2	1	»	3	»
Pulmonía contagiosa	Capital	Laguna de Duero . . .	Idem . . .	»	12	»	12	»
Idem	Olmedo	Boecillo	Idem . . .	»	2	»	»	2
Peste porcina	Medina de Rioseco .	Tordehumos	Idem . . .	»	2	»	2	»

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Carlos Díez Blas*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.615

Castroponce de Valderaduey

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este término relativa al primero y segundo trimestres del año actual, y por igual concepto resultas de ejercicios anteriores, tendrá lugar en los días 11 y 12 del próximo Julio, por el señor Recaudador don Joaquín Romón Carrillo, y en el domicilio de éste, calle Mayor, número 12, de esta población.

Se invita a todo contribuyente a que en los plazos reglamentarios hagan efectivas sus cuotas, pues de no hacerlo serán apremiados con arreglo a Instrucción.

Castroponce, 30 de Junio de 1930.—El Alcalde, Adolfo de Santiago.

Núm. 2.605

Gomeznarro

Don Lorenzo Sanz Gay, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio y perteneciente al año de 1929.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el «Boletín Oficial» y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se

produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Gomeznarro, 28 de Junio de 1930.—El Presidente, Lorenzo Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.594

PUEBLA DE SANABRIA

Don José María Pérez Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Abundio, de unos 40 años, delgado, moreno y de estatura alta, vendedor ambulante, de Valladolid; a Juan Fernández o Hernández, de unos 35 años, estatura alta, más bien grue-

so que delgado, moreno, con bigote grande, traje color café, con botas y boina, y a Antonio, cuyos apellidos se ignoran, que representa unos 35 años, estatura más baja que el anterior, bigote corto y negro, color moreno, y viste pantalón de pana, chaqueta de paño color oscuro y botas fuertes y boina; para que comparezcan ante este Juzgado para ser oídos, dentro del plazo de cinco días, en el sumario número 32 del corriente año, sobre robo, contra Fausto Ymedio Barba y otros dos, y constituirse en la Cárcel de este partido en concepto de detenidos, bajo la prevención que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de tales sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, en aquel concepto, a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Puebla de Sanabria, a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta.—José M. Pérez Sánchez.—El Secretario, Antonio Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.606

REQUISITORIA

Emilio Gabarri Jiménez; hijo de Bernardo y de Petra, natural de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero,

profesión tratante, de 21 años de edad, estatura 1'695, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Medina del Campo, provincia de Valladolid, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, don Santiago Milla Servet, residente en Larache, bajo apercibimiento que de no ser efectuado, será declarado rebelde.

Larache, 18 de Junio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Santiago Milla.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Anónima «La Cerámica»

Amortización de Obligaciones.

Verificado en el día de hoy, ante el Notario de esta ciudad, don Luis R. de Huidobro, el sorteo para la amortización de cien Obligaciones serie A, han resultado amortizadas las correspondientes a los números detallados a continuación:

21, 57, 59, 67, 68, 82, 122, 154, 156, 166, 172, 179, 189, 191, 192, 206, 208, 231, 238, 279, 283, 302, 308, 309, 321, 323, 333, 345, 358, 371, 372, 380, 381, 387, 394, 398, 402, 404, 405, 423, 448, 455, 456, 476, 481, 486, 497, 506, 510, 518, 539, 543, 555, 570, 583, 584, 592, 603, 608, 609, 617, 618, 639, 695, 706, 712, 718, 724, 742, 749, 758, 765, 768, 770, 784, 791, 804, 813, 820, 835, 840, 844, 847, 859, 867, 876, 877, 906, 908, 912, 917, 925, 931, 936, 945, 947, 978, 979, 983, 984.

Los poseedores de las mismas podrán percibir su importe contra entrega del título correspondiente, en las oficinas de esta Sociedad, Canterac, número 2, a partir del día 2 del corriente.

Valladolid, 1.º de Julio de 1930.—El Director Administrativo, Mariano Sacristán Repiso.

313

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial